REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 133
Radicación nro. 760013110003 2023-00130-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora Leydi Johanna Ramírez Montaño, en representación de su hijo menor de edad Leandro Solís Ramírez, dirigido en contra de Eder Manuel Solís Baltan, padre del menor de edad.

2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:

   2.1. La demandante debe estar representada por apoderado judicial y adjuntarse el poder conferido de conformidad con lo establecido en la norma procesal pertinente. Art. 82, 84 del CGP.

   2.2. Se debe indicar claramente en las pretensiones cuáles son las cuotas ordinarias dejadas de pagar por el demandado y que se pretenden cobrar, relacionándolas mes a mes, con sus respectivos incrementos anuales del 6%, o al 0.5% mensual.

   2.3. Debe relacionar en los hechos de la demanda desde que fecha y en que meses el demandado dejó de cancelar la obligación alimentaria adquirida y el monto total de la deuda, la cual debe coincidir con lo vertido en las pretensiones.

   2.4. Salvo se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Ley 2213 del año 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de mayo 2023

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8569337bc624e7163ce29b2d7ac76c9a8f79bc3b7788f88330760494616bab**
Documento generado en 10/05/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica